

CONTROL DE TRANSPARENCIA Y ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES A LA LUZ DE LA STS NÚM. 943/2025 DE 16 DE JUNIO DE 2025 (ECLI:ES:TS:2025:2620)*

María Zaballos Zurilla

Profesora Ayudante Doctora

Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen: Este trabajo analiza algunos de los aspectos más relevantes de la STS núm. 943/2025 de 16 de junio de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:2620). Concretamente, estudia la postura del Tribunal Supremo respecto al control de transparencia de condiciones generales de la contratación en sede de acciones colectivas, y sobre la acumulación subjetiva de acciones.

Palabras clave: Acciones colectivas, control de transparencia, acumulación subjetiva de acciones, jurisprudencia.

Title: Control of transparency and subjective joinder of actions in the light of Supreme Court Judgment no. 943/2025 of 16 June 2025 (ECLI:ES:TS:2025:2620)

Abstract: This paper analyses some of the most relevant aspects of STS no. 943/2025 of June 16, 2025 (ECLI:ES:TS:2025:2620). Specifically, it studies the position of the Supreme Court regarding the control of transparency of general conditions of contracting in collective actions and on the subjective accumulation of actions.

Keywords: Collective actions, transparency control, subjective accumulation of actions, jurisprudence.

* Este trabajo es parte del Proyecto de Investigación "El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final" (ref. SBPLY/23/180225/000242), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el Proyecto de Investigación "Modelos eficientes y sostenibles de acceso a la vivienda: propuestas desde el Derecho privado" (ref. 2025-GRIN-38595), dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN II. CONTROL DE TRANSPARENCIA Y ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES COLECTIVAS: LA POSTURA DEL TRIBUNAL SUPREMO 2.1 Sobre el control de transparencia 2.2 Sobre la acumulación subjetiva de acciones III. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

Hace casi 15 años, concretamente, el 15 de noviembre de 2010, la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de España (en adelante, ADICAE) formuló una demanda contra cuarenta y cuatro entidades financieras que operaban en España, en la que ejercitaba una acción colectiva de cesación de la condición general de contratación consistente en la limitación de la variabilidad del tipo de interés (cláusula suelo), que las entidades bancarias demandadas utilizaban en sus contratos de préstamo hipotecario a interés variable. A la acción de cesación acumuló una acción de restitución dirigida a obtener una condena a la devolución de lo pagado en aplicación de dicha cláusula.

La demanda fue ampliada en dos ocasiones, en la primera, a otras diecinueve entidades financieras y, en la segunda ampliación, se dirigió contra otras treinta y ocho entidades bancarias. En total, se demandaron ciento una entidades financieras que comercializaban préstamos hipotecarios en España.

La STS núm. 943/2025, de 16 de junio (ECLI:ES:TS:2025:2620), cierra el proceso iniciado en el año 2010 por ADICAE. Este trabajo se centrará en analizar el tratamiento dado por el Tribunal Supremo a la cuestión relativa al control de transparencia de condiciones generales de la contratación en sede de acciones colectivas, y a la acumulación subjetiva de acciones, en concreto, de cesación, contra todas las entidades que conforman el sistema bancario de un país (101), cuyo único denominador común es que usan en sus contratos de préstamo hipotecario a interés variable una cláusula suelo de contenido más o menos semejante. Esta última, como se subrayaba en el auto de planteamiento de la petición de decisión prejudicial formulada por la Sala Primera del TS ante el TJUE [respondida en la sentencia de 4 de julio de 2024 (asunto C-450/22)], a la que aludiré después, es “una de las cuestiones relevantes y controvertidas que plantea el litigio”.

II. CONTROL DE TRANSPARENCIA Y ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES COLECTIVAS: LA POSTURA DEL TRIBUNAL SUPREMO

A juicio de las entidades bancarias recurrentes la sentencia de la Audiencia Provincial presenta interés casacional, pues infringe la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre el objeto y la forma del control abstracto de transparencia en las acciones colectivas de cesación de la cláusula suelo, manifestado en diversas sentencias del Alto Tribunal.

Por su parte, el recurso extraordinario por infracción procesal se apoya, en opinión de las recurrentes, en la indebida acumulación subjetiva de acciones y, por ende, la infracción de los arts. 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) y 17.4 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (en adelante, LCGC).

Veamos la postura que adopta Alto Tribunal sobre ambos recursos.

2.1 Sobre el control de transparencia

Antes de analizar la decisión del TS en el caso que nos ocupa, considero que es oportuno responder la siguiente pregunta: ¿En qué consiste el control de transparencia? Implica controlar en abstracto la validez de una cláusula desde la perspectiva del consumidor medio. No obstante, tal y como apunta AGÜERO ORTÍZ no es tarea sencilla “extraer reglas homogéneas que permitan esclarecer en qué casos deberá considerarse que una cláusula suelo es o no válida, habida cuenta de los divergentes criterios mantenidos por el Tribunal Supremo”¹.

En el supuesto objeto de estudio, concretamente, se trata de controlar la transparencia en el marco de una acción colectiva de cesación. Para dar respuesta al recurso de casación planteado, el Tribunal Supremo se apoya en la STJUE de 4 de julio, ya mencionada, que establece una serie de pautas sobre cómo ha de efectuarse el control abstracto de transparencia en el marco de una acción colectiva.

Tras precisar el TJUE que la acción colectiva “no puede tener por objeto circunstancias que caractericen situaciones individuales, sino que se refiere a prácticas estandarizadas de profesionales”, determina:

En primer lugar, que corresponde al juez nacional analizar si el consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, está en condiciones, en el momento de la celebración del contrato, de comprender el funcionamiento de esta cláusula y de valorar sus consecuencias económicas, potencialmente significativas.

En segundo lugar, entiende que el juez al efectuar el control de transparencia en abstracto “debe tomar en consideración el conjunto de las prácticas contractuales y precontractuales estándar seguidas por cada profesional en cuestión”, lo que incluye someter a examen: la redacción, su ubicación, la publicidad de los tipos de contratos, la difusión de las ofertas precontractuales generalizadas y cualesquiera otras circunstancias.

Por todo ello, aunque la parte recurrente alega en el caso de autos que “no se valora por la Audiencia la actuación estandarizada durante la fase precontractual” ni la entrega de la oferta vinculante que, por ejemplo, en el caso de CaixaBank “constituía

¹Análisis jurisprudencial de la evolución del control de transparencia de las cláusulas suelo”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 36, 2020.

el cuarto y definitivo documento precontractual que reiteraba las condiciones económicas, con suelo y techo distanciados por poco más de 3 puntos porcentuales, incluidos”, el Alto Tribunal estima que “es suficiente una mera lectura de la sentencia del Tribunal de apelación para comprobar que la misma aplica correctamente la doctrina del TJUE”, a la que acabo de hacer referencia². En mi humilde opinión, habría resultado interesante que en la sentencia se realizara un examen de la práctica precontractual estandarizada de cada entidad financiera, y de las ofertas vinculantes entregadas antes de contratar pues, como acabamos de ver, en la STJUE se indica que el control en abstracto de transparencia incluye “las ofertas vinculantes generalizadas”³. Resulta llamativo pues tal y como apunta el Alto Tribunal, “la información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar” y, además, en no pocos pronunciamientos la Sala Primera sí ha tenido en cuenta la oferta vinculante a la hora de determinar la transparencia material de una cláusula suelo⁴.

Por otro lado, no quería cerrar este apartado sin hacer brevemente referencia al control de transparencia material. Creo que es importante aclarar que la Sala Primera admite que un acontecimiento objetivo o hecho notorio puede ayudar a que el consumidor medio sea consciente del impacto económico de las cláusulas suelo. ¿Cuál entiende el TS que sería ese hecho notorio en lo que atañe al impacto económico de las cláusulas suelo? No la bajada de los tipos de interés a partir de 2008 cuando los contratos hipotecarios a interés variable entraron en auge, sino la gran difusión que se efectuó en todos los medios de comunicación de la STS

² Tal y como reitera el TS en su pronunciamiento: “La sentencia de apelación concluye que la cláusula, en este caso, no supera el control de transparencia material y que los esfuerzos probatorios realizados por la entidad ahora recurrentes únicamente podían servir a los efectos de averiguar si la cláusula superaba o no el control de incorporación”.

³ URÍA MENENDEZ, “El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo confirma la estimación de la acción colectiva frente a las cláusulas suelo de varias entidades financieras”, Newsletter Actualidad Procesal, 2025. Disponible en: [El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo confirma la estimación de la acción colectiva frente a las cláusulas suelo de varias entidades financieras | Uría Menéndez](#) Último acceso [21-07-2025]

⁴ Vid. STS 170/2018, de 23 de marzo (ECLI:ES:TS:2018:1225): “Si partimos de la base de que, incluso en los contratos de adhesión con consumidores, rige la autonomía de la voluntad de los contratantes respecto del precio y la contraprestación, esto presupone la plena capacidad de elección entre las diferentes ofertas existentes en el mercado, para lo cual es preciso que el consumidor tenga un conocimiento cabal y completo del precio y de las condiciones de la contraprestación antes de la celebración del contrato”. En la misma línea la STS 346/2020, de 23 de junio (ECLI:ES:TS:2020:2520) determina que: “La información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas, o alternativas de financiación, y adoptar la decisión de contratar. No se puede realizar una comparación fundada entre las distintas ofertas o alternativas si al tiempo de realizar la comparación el consumidor no puede tener un conocimiento real de la trascendencia económica y jurídica de alguno de los contratos objeto de comparación porque no ha podido llegar a comprender lo que significa en él una concreta cláusula, que afecta a un elemento esencial del contrato, en relación con las demás, y las repercusiones que tal cláusula puede conllevar en el desarrollo del contrato”. También, las SSTs 22/2021, de 21 de enero (ECLI:ES:TS:2021:112) y 1557/2023, de 13 de noviembre (ECLI:ES:TS:2023:5006), entre otras.

241/2013, de 9 de mayo (ECLI:ES:TS:2013:1916)⁵ por su gran impacto en la opinión pública. No obstante, este argumento no es, según el TS aplicable para el caso analizado al ser de una fecha anterior (recordemos que la demanda de ADICAE es de 2010)⁶.

2.2 Sobre la acumulación subjetiva de acciones

En lo que atañe al recurso extraordinario por infracción procesal, el Tribunal Supremo responde en el supuesto enjuiciado a la siguiente cuestión: ¿es posible ejercitar una acción colectiva de cesación, no contra una sola entidad que utiliza masivamente una cláusula potencialmente no transparente en sus contratos (o incluso contra algunas de ellas) sino contra todas las entidades que conforman el sistema bancario de un país, cuyo único denominador común es que utilizan en sus contratos de préstamo hipotecario a interés variable una cláusula de contenido más o menos semejante?

A fin de resolver esta pregunta, es conveniente que el lector tenga en mente el tenor del art. 72 de la LEC que establece que:

“Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos”.

⁵ Esta sentencia declaraba la nulidad de cláusulas suelo de tres entidades por defectos de transparencia. Vid. HERNÁNDEZ GUARCH, C. “La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013. La sorpresiva declaración de irretroactividad de las cantidades abonadas”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 6, 2013.

⁶ No obstante, la STS 241/2013 de 9 de mayo, sí ha sido tenida en cuenta como referencia para otros casos de enjuiciamiento relacionados con la cláusula suelo, por ejemplo, la validez de las novaciones posteriores, en aplicación de la STJUE de 9 de julio de 2020, C-452/18. Destacan las SSTS 580/2020 y 581/2020, de 5 de noviembre (ECLI:ES:TS:2020:3549 y ECLI:ES:TS:2020:3593 respectivamente). La primera determina que: “Lógicamente, hemos de partir de las concretas circunstancias concurrentes, entre las que destaca el contexto en el que se lleva a cabo la novación: unos meses después de que la sentencia del pleno de esta sala 241/2013, de 9 de mayo, que generó un conocimiento generalizado de la eventual nulidad de estas cláusulas suelo si no cumplían con el control de transparencia, y que el efecto de esta nulidad sería a partir de la fecha de esa sentencia. De hecho, los propios prestatarios, en su escrito de oposición a la apelación manifiestan: «Hasta que no se hicieron eco de la información que rodeó a la publicación de la Sentencia del Tribunal Supremo en medios de comunicación, prensa escrita, boca a boca, etc. no se pararon a mirar, valorar y darse cuenta de que ellos también eran unos de tantos consumidores a los que el banco, sin previo aviso, había incluido una cláusula suelo en su hipoteca»” y, la segunda, en la misma línea sostiene que “De una parte, hemos de partir de las circunstancias concurrentes, entre las que destaca el contexto en el que se lleva a cabo la novación: unos meses después de que la sentencia del pleno de esta sala 241/2013, de 9 de mayo, provocara un conocimiento generalizado de la eventual nulidad de estas cláusulas suelo si no cumplían con el control de transparencia, y que el efecto de esta nulidad sería a partir de la fecha de esa sentencia”.

Del tenor literal del artículo resulta clave la conexión entre las acciones para evitar una innecesaria complejidad y dilación del procedimiento, que sin duda acaecería si se plantearan pretensiones heterogéneas e inconexas⁷.

En el caso que nos ocupa la complejidad salta a la vista, dado el número considerable de profesionales que celebraron contratos de préstamo hipotecario, a su distribución geográfica en el conjunto del territorio nacional, y el largo período de tiempo de utilización de las cláusulas suelo durante el cual se adoptaron sucesivamente diferentes normas, ¿implica ello que no debe permitirse la acumulación subjetiva de acciones? La respuesta es no. Veamos a continuación los motivos esgrimidos por el Alto Tribunal para fundamentar su posición.

Por un lado, el TS se apoya en la STJUE de 4 de julio de 2024 (asunto C-450/22)⁸ y en la interpretación que efectúa del artículo 7.3 de la Directiva 93/13/CEE⁹, transpuesto a nuestro ordenamiento por el artículo 17.4 de la LCGC.

El TJUE, en lo que atañe a la complejidad de un asunto, señala que “el art. 7, apartado 3, de la Directiva 93/13 supedita el ejercicio de una acción colectiva contra varios profesionales al cumplimiento de dos requisitos, a saber, que esa acción se dirija contra profesionales del mismo sector económico, por un lado, y que estos utilicen o recomienden que se utilicen las mismas cláusulas contractuales generales o cláusulas similares, por otro lado”.

⁷ Vid. GUZMÁN FLUJA, V. J. “Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil. La acumulación de acciones: artículos 71 a 73 LEC”, *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3, 2008.

⁸ En esta sentencia el TJUE declara que “los arts. 4.1 y 7.3 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que permiten que un órgano jurisdiccional nacional lleve a cabo el control de transparencia de una cláusula contractual en el marco de una acción colectiva dirigida contra numerosos profesionales pertenecientes al mismo sector económico y que tiene por objeto un número muy elevado de contratos, siempre que esos contratos contengan la misma cláusula o cláusulas similares”. Vid. TAPIA HERMEIDA, A. J. “Control de la transparencia de las cláusulas suelo mediante acciones colectivas. Sentencia del Tribunal de Justicia 4 de julio de 2024, asunto C-450/22: Caixabank y otros”, *La Ley Unión Europea*, núm. 128, 2024.

⁹ Art. 7 Directiva 93/13/CEE: “1. Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.

2. Los medios contemplados en el apartado 1 incluirán disposiciones que permitan a las personas y organizaciones que, con arreglo a la legislación nacional, tengan un interés legítimo en la protección de los consumidores, acudir según el derecho nacional a los órganos judiciales o administrativos competentes con el fin de que éstos determinen si ciertas cláusulas contractuales, redactadas con vistas a su utilización general, tienen carácter abusivo y apliquen los medios adecuados y eficaces para que cese la aplicación de dichas cláusulas.

3. Los recursos mencionados en el apartado 2 podrán dirigirse, respetando la legislación nacional, por separado o conjuntamente contra varios profesionales del mismo sector económico o contra sus asociaciones que utilicen o recomienden que se utilicen las mismas cláusulas contractuales generales o cláusulas similares”.

¿Se dan estas circunstancias en el caso objeto de análisis? Sí. Las entidades demandadas son profesionales del mismo sector económico, el bancario, y utilizan cláusulas similares.

El TS considera sobre esta cuestión que un “grado suficiente de similitud entre las cláusulas de acotación mínima empleadas por las entidades en su día demandadas existe. Las cláusulas tienen una redacción parecida y el uso de la estipulación responde en todos los casos a la finalidad de acotar el límite mínimo de variabilidad a la baja del interés remuneratorio que pueda resultar del descenso del índice de referencia utilizado para fijar el interés variable de un contrato de préstamo, lo que se traduce en un tope a la disminución del interés aplicable en cada cuota periódica de amortización” y subraya que “esta función es la que resulta inalterada y la que permite la reconocibilidad del pacto en la multiplicidad de pactos de redacción parecida, aunque no sea idéntica, en una pluralidad diversa de tipos de contratos”. Por todo ello, entiende el TS que se da en este supuesto “un nexo por razón del título o causa de pedir”, tal y como exige el art. 72 de la LEC.

Además, resulta interesante en este punto señalar que en la sentencia se realiza una aclaración reseñable sobre el tenor del art. 17.4 de la LCGC. Este artículo, que traspone el art. 7.3 de la Directiva 93/13/CEE, dispone que:

“Las acciones mencionadas en los apartados anteriores podrán dirigirse conjuntamente contra varios profesionales del mismo sector económico o contra sus asociaciones que utilicen o recomienden la utilización de condiciones generales idénticas que se consideren nulas”.

Sobre el mismo, con acierto apunta el TS que “habida cuenta del origen en la Directiva 93/13 del art. 17.4 LCGC, la expresión **condiciones generales idénticas** que emplea **no puede ser interpretada de manera rígida** (la negrita es mía), pues carecería de sentido y daría lugar a que la norma nacional fuera más restrictiva que la norma comunitaria transpuesta”.

Es decir, el art. 17.4 y más concretamente la expresión “condiciones generales idénticas” ha de ser interpretada de forma flexible, considerando que se refiere a condiciones generales “idénticas o similares”. Lo contrario vulneraría el principio de efectividad, tal y como el TJUE pone de manifiesto en la sentencia de 4 de julio de 2024 previamente citada “pues obstaculizaría que el consumidor pueda ejercitar efectivamente la posibilidad, ofrecida en el artículo 7 Directiva 93/13, de hacer valer sus derechos mediante una acción colectiva cuando las cláusulas afectadas son similares u homogéneas en esencia, pero no exactamente iguales”¹⁰.

También la doctrina considera que, cuando el art. 17. 4 exige que las condiciones sean “idénticas” “no queda más remedio que entender se está refiriendo a una

¹⁰ MARTÍN FABÁ, J. M^a. “El TJUE privilegia la transparencia en acciones colectivas”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 51, 2024, p. 9.

“identidad sustancial” de las cláusulas, sin que pueda exigirse también que las cláusulas utilizadas y/o recomendadas por los diversos demandados (sean profesionales o recomendantes) tengan todas un tenor literal idéntico”¹¹.

Finalmente, la sentencia objeto de comentario, a fin de reforzar su argumentación, alude a la doctrina jurisprudencial que el TS ha venido realizando sobre la acumulación subjetiva de acciones contemplada en el art. 72 de la LEC, que también ha sido interpretado de manera flexible. En concreto, hace referencia a la sentencia 564/2015, de 21 de octubre (ECLI:ES:TS:2015:4270), en la que consideraba el TS que:

“Lo determinante no es si existen o no diferentes relaciones jurídicas con algunos aspectos diferenciales, sino si existe una conexión entre las cuestiones controvertidas objeto de las acciones acumuladas en su aspecto fáctico con relevancia respecto de las pretensiones ejercitadas, que justifique el conocimiento conjunto de las acciones ejercitadas y evite de este modo la existencia de sentencias injustificadamente discordantes”.

Esta postura jurisprudencial no es una novedad, pues sigue la estela de la interpretación que el Alto Tribunal realizaba del art. 156 de la LEC de 1881 en materia de acumulación subjetiva de acciones. Por todas, la STS de 21 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9484) determinaba que “Es reiterada doctrina de esta Sala (Sentencias de 12 junio 1985 [RJ 1985\3109], 4 junio 1990 [RJ 1990\4725], 14 octubre 1993 [RJ 1993\7519], 8 noviembre 1995 [RJ 1995\8081] y 7 febrero y 17 diciembre 1997 [RJ 1997\684 y RJ 1997\8779], entre otras) la del criterio flexible que ha de presidir el tratamiento y aplicación de la acumulación subjetiva de acciones, que regula el artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiendo que procede la misma, a pesar de que el supuesto no se halle comprendido en la literalidad de la norma, si tampoco le alcanzan las prohibiciones de los artículos 154 y 157 del mismo Cuerpo legal, y existe entre las acciones acumuladas cierta conexidad jurídica que justifique el tratamiento unitario y la resolución conjunta”¹².

Con base en todo lo anterior, el TS desestima los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación interpuestos por las entidades bancarias y confirma el carácter abusivo de las cláusulas contractuales cuestionadas y la viabilidad de la acción colectiva para la defensa de los consumidores perjudicados.

III. CONCLUSIONES

La STS 943/2025, de 16 de junio, representa un hito jurisprudencial en cuanto al tratamiento de las condiciones generales de la contratación en el marco de acciones

¹¹ GASCÓN INCHAUSTI, F. *La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil*, Wolters Kluwer España, 2000, p. 93.

¹² En el mismo sentido vid. SSTs del 9 de julio de 1999 (RJ 1999, 5967), de 9 de marzo de 2006 (RJ 2006, 1072) y de 22 de marzo de 2006 (RJ 2006, 4896).

colectivas. El Tribunal Supremo reafirma que el control de transparencia (normalmente aplicado en el plano individual) puede ser objeto de enjuiciamiento en sede colectiva, siempre que concurren determinados requisitos: primero, que la acción se dirija contra profesionales del mismo sector económico y, segundo, que estos utilicen o recomienden que se utilicen las mismas cláusulas contractuales generales o cláusulas similares. Ello refuerza la protección de los consumidores, especialmente en un ámbito tan importante para ellos como el de la transparencia de las cláusulas hipotecarias, las cláusulas suelo, en el presente caso. No obstante, insisto en que habría sido interesante que el TS examinara la práctica precontractual estandarizada de las distintas entidades bancarias y de las ofertas vinculantes entregadas antes de contratar.

En línea con la jurisprudencia del TJUE (STJUE de 4 de julio de 2024, asunto C-450/22), el Alto Tribunal opta por una interpretación no literal del artículo 17.4 de la LCGC, concluyendo que la expresión “condiciones generales idénticas” debe entenderse como cláusulas “idénticas o sustancialmente similares”, para no frustrar la efectividad de las acciones colectivas previstas en la Directiva 93/13/CEE. A mayor abundamiento, tanto en la interpretación del citado artículo como en la viabilidad de la acción colectiva, el TS prioriza el principio de efectividad del Derecho europeo, evitando que requisitos nacionales (como la literalidad de “idénticas”) obstaculicen el acceso de los consumidores a mecanismos de defensa eficaces¹³.

En definitiva, la sentencia reafirma una línea jurisprudencial consolidada que apuesta por un criterio no formalista en torno a la acumulación subjetiva de acciones. Ya desde la vigencia de la LEC de 1881, el Tribunal ha venido interpretando este tipo de acumulación de acciones de forma flexible, primando la economía procesal y la coherencia en las resoluciones judiciales frente a una interpretación rígida y desarticulada de los preceptos procesales.

IV. BIBLIOGRAFÍA

AGÜERO ORTÍZ, A. “Análisis jurisprudencial de la evolución del control de transparencia de las cláusulas suelo”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 36, 2020.

GASCÓN INCHAUSTI, F. *La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil*, Wolters Kluwer España, 2000.

GUZMÁN FLUJA, V. J. “Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil. La acumulación de acciones: artículos 71 a 73 LEC”, *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3, 2008.

¹³ Vid. STJUE de 26 de junio de 2019, Addiko Bank, C-407/18, EU:C:2019:537, apartado 46 y jurisprudencia citada.

HERNÁNDEZ GUARCH, C. "La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013. La sorpresiva declaración de irretroactividad de las cantidades abonadas", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 6, 2013.

MARTÍN FABA, J. M^a. "El TJUE privilegia la transparencia en acciones colectivas", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 51, 2024.

TAPIA HERMEIDA, A. J. "Control de la transparencia de las cláusulas suelo mediante acciones colectivas. Sentencia del Tribunal de Justicia 4 de julio de 2024, asunto C-450/22: Caixabank y otros", *La Ley Unión Europea*, núm. 128, 2024.

URÍA MENENDEZ, "El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo confirma la estimación de la acción colectiva frente a las cláusulas suelo de varias entidades financieras", *Newsletter Actualidad Procesal*, 2025.